Bogotá D.C.,

Señores:
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
E. S. D.

Referencia	**Asunto:**	ACCIÓN DE TUTELA
	Radicado:	**2023-00064**
	Accionante:	CONJUNTO RESIDENCIAL SUA PRIMERA Y SEGUNDA ETAPA
	Accionado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS - UAESP
	Vinculados:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL DE SUBA – ALCALDÍA LOCAL DE SUBA – EDGAR SALAMANCA, EDIL DE LA LOCALIDAD DE SUBA, SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO Y SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL
	Actuación:	CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN

SANDRA YANETH TIBAMOSCA VILLAMARÍN, identificada con la cédula de ciudadanía n.° 52.009.661 de Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional n.° 76.079 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de Subsecretaria de Despacho Código 045 Grado 08 de la Subsecretaría Jurídica de la Secretaría Distrital del Hábitat, nombrada mediante Resolución 037 del 27 de enero de 2020, acta de posesión del 29 de enero de 2020 y Decreto Distrital 089 de 2021, lo cual acredito con los documentos pertinentes; conforme al término concedido por su Despacho mediante correo electrónico enviado el 30 de marzo de 2023 y notificado el mismo día, por medio del presente escrito procedo a dar respuesta a los enunciados efectuados en el escrito contentivo de la acción de tutela de la referencia, y muy respetuosamente solicito al Despacho declarar la inexistencia de la vulneración de los derechos fundamentales, respecto de la SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT, teniendo en cuenta la improcedencia de la presente acción, con base en las consideraciones que se exponen a continuación:

I. Cuestión previa - la Secretaría Distrital del Hábitat y el deber de representar al Distrito Capital - Alcaldía Mayor de Bogotá en el presente asunto.

De acuerdo con la competencia delegada por la Alcaldesa Mayor de Bogotá por medio del Decreto Distrital 089 de 2021[1] en la cual se delega en los *"Jefes y/o Directores de las Oficinas o direcciones*

[1] Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones.

Jurídicas y/o Subsecretarios jurídicos de las entidades y organismos distritales del sector central la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos, para todos aquellos procesos, acciones de tutela, diligencias, y/o actuaciones judiciales, extrajudiciales o administrativas que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que realicen, en que participen o que se relacionen", con fundamento en las funciones inherentes de la Secretaría Distrital del Hábitat y el auto de vinculación a la acción de tutela el cual fue notificado a esta Secretaría, es ésta la entidad responsable de contestar la presente acción de tutela en nombre y representación del Distrito Capital.

II. De los derechos fundamentales alegados.

El Conjunto Residencial Sua Primera y Segunda Etapa, a través de su representante legal señora Dina Luz Almanza Pérez, presenta acción de tutela, mediante la cual solicita la protección del siguiente derecho fundamental*, "por violación de mi Derecho fundamental de Petición".*

Lo anterior, por cuanto manifiesta que el día 24 de junio de 2020, le solicitó a la UAESP, a través de derecho de petición, retirar de la puerta vehicular del conjunto los contenedores de basura que afectan de manera directa a una población de más de 1500 personas. Precisó que los contenedores permanecen con las tapas abiertas y que el olor es insoportable, por cuanto todo el barrio deposita sus basuras convirtiéndose en el basurero del barrio y que a la fecha de la presentación de la acción, la UAESP, no ha dado respuesta.

Como pretensiones solicita lo siguiente:

> *"PRIMERA: Con el fin de garantizar y restablecer mi derecho fundamental de petición, respetuosamente solicito al Juez de la República, el ordenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS UAESP, localizada en la avenida Caracas No. 53-80 representada por FABIÁN HUMBERTO FAJARDO RESTREPO , que en el término máximo de (48) Cuarenta y Ocho Horas, contado a partir de la Notificación del fallo de primera instancia, proceda a resolver de fondo el Derecho de Petición impetrado por el CONJUNTO RESIDENCIAL SUA PRIMERA Y SEGUNDA ETAPA , a través de la suscrita Representante Legal consistente en el RETIRO INMEDIATO DE LOS CONTENEDORES DEBASURA UBICADOS EN LA PUERTA VEHICULAR DEL CONJUNTO en la carrera 100ª No. 141-10 de la localidad de suba Barrio el POA, por ser una zona privada y por causar perjuicios de salud y seguridad a esta copropiedad.*
>
> *SEGUNDA: En subsidio de lo anterior, respetuosamente solicito al Juez de la República, el ordenar todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento de mi derecho fundamental de Petición."*

III. Fundamentos de la defensa.

Las funciones de la Secretaría Distrital del Hábitat.

La Secretaría Distrital del Hábitat es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto formular las políticas de gestión del territorio urbano y rural en orden a aumentar la productividad del suelo urbano, garantizar el desarrollo integral de los asentamientos y de las operaciones y actuaciones urbanas integrales, facilitar el acceso de la población a una vivienda digna y articular los objetivos sociales económicos de ordenamiento territorial y de protección ambiental. Así las cosas, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, por el cual *"se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones"* y el Decreto 121 de 2008 por medio del cual *"se modifica la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital del Hábitat"* establecieron las funciones de esta entidad de la siguiente manera:

> *"ARTÍCULO 3°. FUNCIONES. La Secretaría Distrital del Hábitat tiene las siguientes funciones básicas:*
>
> *a. Elaborar la política de gestión integral del Sector Hábitat en articulación con las Secretarías de Planeación y del Ambiente, y de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial - POT y el Plan de Desarrollo Distrital.*
>
> *b. Formular las políticas y planes de promoción y gestión de proyectos de renovación urbana, el mejoramiento integral de los asentamientos, los reasentamientos humanos en condiciones dignas, el mejoramiento de vivienda, la producción de vivienda nueva de interés social y la titulación de predios en asentamientos de vivienda de interés social. Ver el Concepto de la Sec. General 079 de 2008*
>
> *c. Promover la oferta del suelo urbanizado y el apoyo y asistencia técnicas, así como el acceso a materiales de construcción a bajo costo.*
>
> *d. Gestionar y ejecutar directamente o a través de las entidades adscritas y vinculadas las operaciones estructurantes definidas en el Plan de Ordenamiento Territorial - POT y demás actuaciones urbanísticas que competan al Sector Hábitat.*
>
> *e. Formular la política y diseñar los instrumentos para la financiación del hábitat, en planes de renovación urbana, mejoramiento integral de los asentamientos, los subsidios a la demanda y la titulación de predios en asentamientos de vivienda de interés social.*

f. Orientar, promover y coordinar las políticas y acciones para la prestación eficiente, bajo adecuados estándares de calidad y cobertura de los servicios públicos domiciliarios, en concordancia con el Plan de Ordenamiento Territorial, el Plan de Desarrollo y el Plan de Gestión Ambiental y velar por su cumplimiento.

g. Formular la política y diseñar los instrumentos para la cofinanciación del hábitat, entre otros sectores y actores con el nivel nacional, las Alcaldías locales, los inversionistas privados, nacionales y extranjeros, las comunidades, las organizaciones no gubernamentales ONG's y las organizaciones populares de vivienda – OPV's, en planes de renovación urbana, mejoramiento integral de los asentamientos subnormales, producción de vivienda nueva de interés social y titulación de predios en asentamientos de vivienda de interés social.

h. Coordinar las intervenciones de las entidades adscritas y vinculadas en los planes de mejoramiento integral, de asentamientos, producción de vivienda de interés social y de renovación urbana.

i. Diseñar la política de subsidios y contribuciones en la prestación de los servicios públicos, con base en los recursos del Sistema General de Participaciones y otros recursos de financiación definidos en la Ley 142 de 1994, sus reglamentaciones y demás normas concordantes.

j. Coordinar las gestiones de las entidades distritales ante las autoridades de regulación, control y vigilancia de los servicios públicos domiciliarios.

k. Coordinar las gestiones orientadas a la desconcentración y descentralización de la gestión de planes de producción o mejoramiento del hábitat en cada jurisdicción, según las competencias asignadas a las alcaldías locales.

l. Promover programas y proyectos para el fortalecimiento del control social de la prestación de los servicios públicos domiciliarios, evaluar los sistemas de atención a los usuarios y orientar las acciones para la mejor atención a las peticiones, quejas y reclamos.

m. Controlar, vigilar e inspeccionar la enajenación y arriendo de viviendas para proteger a sus adquirientes.

n. Participar en la elaboración y en la ejecución del Plan de Ordenamiento Territorial, en la articulación del Distrito Capital con el ámbito regional para la formulación de las políticas y planes de desarrollo conjunto, y en las políticas y planes de Desarrollo urbano del Distrito Capital.

ñ. Formular conjuntamente con la Secretaría Distrital de Planeación y con la Secretaría Distrital de Ambiente, la política de eco urbanismo y promover y coordinar su ejecución.

o. Definir coordinadamente con la Secretaría Distrital de Ambiente, la política de gestión estratégica, del ciclo del agua, la cual incluye la oferta y demanda de este recurso para la ciudad como bien público y derecho fundamental a la vida.

p. Promover y desarrollar los lineamientos ambientales determinados por el ordenamiento jurídico en lo relacionado con el uso del suelo".

El derecho de petición.

La Corte Constitucional en sentencia T-230 de 7 de julio de 2020, MP Luis Guillermo Guerrero Pérez consideró que el derecho de petición se rige por las siguientes reglas o elementos de aplicación:

"El artículo 23 de la Constitución dispone que: "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución." Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, "cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho".

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales:

(i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello;

(ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley".

Asimismo, dicha Corporación en sentencia T-077 de 2 de marzo de 2018, MP. Antonio José Lizarazo Ocampo consideró que el derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación, las cuales fueron establecidas en la sentencia C-418 de 2017:

> "*1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
>
> *2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
>
> *3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
>
> *4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
>
> *5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares".*

Inexistencia de una conducta respecto de la cual pueda efectuarse el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales

La señora Dina Luz Almanza Pérez, como representante legal del Conjunto Residencial Sua Primera y Segunda Etapa, afirma haber presentado una petición el día 24 de junio de 2020 ante la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos - UAESP y **no ante esta entidad**.

Ahora bien, ante la comunicación del Despacho Judicial se procedió a consultar la plataforma del Sistema Distrital para la Gestión de Peticiones Ciudadanas – SDQS y el Sistema de Automatización de Procesos y Documentos – FOREST, ahora Sistema Integrado de Gestión Documental - SIGA de la entidad y **no se evidenció petición presentada por el accionante ni traslado por parte de la UAESP**, incluso en la acción de tutela y la petición objeto de esta se observa que fue presentada ante la UAESP.

En relación a la prestación del servicio de aseo.

De las normas citadas anteriormente y las funciones allí descritas, se tiene que el Decreto Distrital 121 de 2008 no establece que la Secretaría Distrital del Hábitat preste servicios públicos de agua y alcantarillado, lo cual en todo caso y conforme a lo contemplado en el artículo 17 de la Ley 142 de

1994, le corresponde a las empresas prestadoras de servicios públicos que asumen la prestación del servicio.

Al respecto señala el artículo 17 de la Ley 142 de 1994:

> *"ARTÍCULO 17. Naturaleza. Las empresas de servicios públicos son sociedades por acciones cuyo objeto es la prestación de los servicios públicos de que trata esta Ley."*

En ese orden, la Secretaría Distrital del Hábitat no es una empresa de servicios públicos, para lo cual debe atenderse lo previsto en la Ley 142 de 1994, por tanto, no tiene a su cargo la prestación del servicio y en ese sentido no se le puede responsabilizar por acciones o hechos que no desarrolló en contra de la accionante. En consecuencia, la Secretaría al no prestar servicios públicos de recolección de residuos, no incurrió en la vulneración del derecho fundamental al alguno.

En relación al procedimiento de reclamación previsto en la Ley 142 de 1994

Ahora bien, cuando se trata de peticiones que los usuarios presentan, como en este caso ante la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos - UAESP, en lo relativo a la prestación del servicio, existe un procedimiento en sede administrativa que se debe agotar y que se describe a continuación:

Al respecto, el artículo 152 de la mencionada ley reconoce como de la esencia del contrato de servicios públicos las peticiones, quejas y reclamos:

> *"Artículo 152. DERECHO DE PETICIÓN Y DE RECURSO. Es de la esencia del contrato de servicios públicos que el suscriptor o usuario pueda presentar a la empresa peticiones, quejas y recursos relativos al contrato de servicios públicos.*
>
> *Las normas sobre presentación, trámite y decisión de recursos se interpretarán y aplicarán teniendo en cuenta las costumbres de las empresas comerciales en el trato con su clientela, de modo que, en cuanto la ley no disponga otra cosa, se proceda de acuerdo con tales costumbres."*

Por su parte, el artículo 154 de la Ley 142 de 1994 definió qué el suscriptor o usuario puede interponer recursos contra las decisiones de la empresa con el fin de obtener la revisión de las decisiones. Por lo que la acción de tutela sería improcedente al existir otros mecanismos pendientes por agotar. Sobre los recursos, señala la citada norma:

> *"Artículo 154. De los recursos. El recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato. Contra los actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación que realice la empresa proceden el recurso de reposición, y el de apelación en los casos en que expresamente lo consagre la ley.*

No son procedentes los recursos contra los actos de suspensión, terminación y corte, si con ellos
se pretende discutir un acto de facturación que no fue objeto de recurso oportuno.

El recurso de reposición contra los actos que resuelvan las reclamaciones por facturación debe interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de conocimiento de la decisión. En ningún caso, proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos."

En el caso que exista una inconformidad por parte de un usuario, se debe hacer uso del procedimiento de reclamación establecido que consiste en acudir a la empresa elevando la petición, queja y reclamo, en el caso que se obtenga la respuesta y dependiendo del sentido de esta, se puede presentar el recurso de reposición y en subsidio apelación en el mismo escrito, para que éste último sea resuelto por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, eso teniendo en cuenta que se deben cumplir las formalidades previstas en la ley.

Por lo anterior, se solicitará al despacho la desvinculación al proceso, por cuanto no se configuran los elementos para determinar que la Secretaría Distrital del Hábitat vulneró los derechos fundamentales.

IV. Petición

De conformidad con lo expuesto anteriormente, se solicita al Despacho:

Primero: Declarar la inexistencia de derecho fundamental vulnerado, respecto a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT.

V. Pruebas

Las normas distritales se pueden consultar en:

http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/consulta_avanzada.htm

VI. Anexos

a. Copia de la Resolución 037 de 2020.
b. Acta de posesión del 29 de enero de 2020.
c. Decreto Distrital 089 de 2021.

VII. Notificaciones

La Secretaría Distrital del Hábitat recibirá notificaciones en la Secretaría de su Despacho, o en la Calle 52 n.° 13 – 64 de Bogotá D.C. Adicionalmente, recibirá cualquier información en el PBX: 358 1600 Ext: 1512 a 1517 y al correo electrónico: notificacionesjudiciales@habitatbogota.gov.co.

Cordialmente,

SANDRA YANETH TIBAMOSCA VILLAMARÍN
C. C 52.009.661 de Bogotá Subsecretaria Jurídica
Secretaría Distrital del Hábitat

Elaboró: Carlos Alberto Zuluaga Barrero - Abogado Contratista Subsecretaria Jurídica.
Revisó: José Alejandro García García – Abogado Contratista – Subsecretaria Jurídica